

TUTELA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD POR PRISIÓN PREVENTIVA

Marco Antonio RUEDA VERGARA*

«Las cárceles siempre hablan de las sociedades en las
cuales están insertas».
Guillermo Sanhueza.

SUMARIO: Introducción; **I.** Naturaleza jurídica y tipos de Prisión Preventiva; **II.** Competencia ejecutiva y judicial para la vigilancia de la prisión preventiva; **III.** La tutela judicial de la Prisión Preventiva dentro de la Ley Nacional de Ejecución Penal; **IV.** Derechos de las personas sujetas a prisión preventiva; Conclusión; Fuentes consultadas.

Introducción

La reforma constitucional de 18 de junio de 2008, implicó sin duda alguna, un cambio paradigmático para la procuración y administración de justicia penal, su trascendencia es tal, que ha generado un impacto en la concepción social nacional respecto a la idoneidad del sistema de justicia.

Así, dicha reforma fue identificada desde su publicación, como la reforma de los llamados “Juicios Orales”; esa denominación evidentemente no atiende a precepto legal que lo justifique, sino por el contrario, a la difusión realizada en diversos medios de comunicación.

En efecto, la reforma constitucional implicó transitar de un sistema predominantemente escrito e incluso un tanto inquisitivo a un modelo de corte adversarial y predominantemente oral, sin embargo, además de los contenidos que dieron pauta a los llamados “juicios orales”, la reforma constitucional de 2008, también trastocó otras áreas de justicia penal y penitenciaria, verbigracia el nuevo

* Maestría en *Derecho Penal* por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Maestría en *Derecho Procesal Penal* con orientación en Sistema Penal Acusatorio por el Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal (INDEPAC), Doctorado en *Derecho Constitucional* por el INDEPAC, cuenta con diversos cursos entre los cuales destacan “Convencionalidad, Derechos Humanos, Tratados Internacionales y su aplicación en el Nuevo Proceso Penal”, por la Universidad Pompeu - Fabra de Barcelona España. Se ha desempeñado como Secretario de Acuerdos, Proyectista de Sala y actualmente ocupa el cargo de Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

sistema de reinserción social previsto en el artículo 18 y por otro lado “la judicialización de la ejecución de la pena” prevista en el artículo 21.

Con lo anterior, se afirma que la citada reforma al texto constitucional, no solo atañe a los “juicios orales” sino al sistema de reinserción social y con ello, como una consecuencia lógica y además necesaria, la modificación del sistema penitenciario; además, se estableció una modificación competencial para la ejecución de sentencias en materia penal, anteriormente atribuida al poder Ejecutivo y ahora, a cargo del Poder Judicial.

Ahora bien, la entrada en vigor de la reforma constitucional, como es de explorado derecho, se realizó mediante diversas *vacatio legis* establecidas por el legislador Constituyente, siendo la más amplia aquella de ocho años concerniente a los “juicios orales”; por el contrario, el sistema de reinserción social y la judicialización en la ejecución de la pena tuvieron una *vacatio legis* de tan solo tres años, tal como se desprende del artículo 5 transitorio¹ de la reforma en cita.

¹ **Quinto.** El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir

En ese sentido, resulta pertinente destacar, cuál fue el motivo de establecer una *vacatio legis* de tan solo tres años en el caso del sistema de reinserción social y judicialización de la pena; sobre el particular, una primera aproximación indicaría que ello atiende a que implementar dicho sistema genera una menor complejidad en su desarrollo o incluso ser de menor trascendencia.

Por el contrario, de la exposición de motivos de la reforma Constitucional², se estableció que las condiciones generales de operación del sistema penitenciario adolecían de parámetros mínimos de respeto a los Derechos Humanos y en general del acceso de la población penitenciaria a condiciones de estancia digna, de tal manera que se advirtió una urgencia en implementar ambos textos constitucionales reformados, ello con la finalidad de salvaguardar los derechos de la población penitenciaria y de igual forma extender la jurisdicción penal ordinaria al ámbito de la ejecución de la pena.

Así, el 18 de junio de 2011, entró en vigor en todo el país tanto el sistema de reinserción social, así como la judicialización de la ejecución

del día siguiente de la publicación de este Decreto.

² Información disponible en: [\[http://www.impactolegislativo.org.mx/monitor/documentos/iniciativas/17522.doc\]](http://www.impactolegislativo.org.mx/monitor/documentos/iniciativas/17522.doc), consultada en: 2017-01-20.

de la pena; de tal manera, cada entidad del Estado Mexicano y la Federación, tenían la obligación Constitucional de destinar los recursos pertinentes para el fortalecimiento del sistema penitenciario y para la creación de órganos jurisdiccionales destinados a la ejecución de sanciones penales.

En cierta medida, ello no aconteció, en principio por el problema que conlleva generalmente la implementación de nuevos mecanismos judiciales, me refiero a una cuestión eminentemente presupuestal; a dicha condicionante se suma, por desgracia, el gran desinterés social, legal e incluso de los operadores del sistema jurídico por el sistema de reinserción y en general por aquellas personas sujetas a una medida privativa de libertad en sentido amplio; de tal manera, pareciera que toda aquella persona sujeta a una condición de internamiento pierde por ese solo hecho, los derechos reconocidos a nivel constitucional, convencional y legal, lo que evidentemente no es correcto.

De tal manera, como una consecuencia de dicho desinterés, aquello que Constitucionalmente debía ser atendido en forma primigenia y urgente, fue relegándose hasta incluso ser “alcanzado” por la *vacatio legis* de ocho años, respecto de la cual se vertió la mayor parte de la atención social, mediática y presupuestal.

Con lo hasta aquí expuesto, no se afirma que la reforma al sistema procesal penal acusatorio sea intrascendente ni mucho menos, sin embargo, considero que debe ser comprendida en forma holística y no así individualizada.

Ahora bien, al margen de la reforma Constitucional de 2008, no puede soslayarse una segunda reforma igualmente trascendente para la materia de ejecución de sanciones penales y por ende al sistema de reinserción social, me refiero a la reforma publicada en el Diario oficial de la Federación el 2 de julio de 2015, a la fracción XXI inciso c) del artículo 73 de nuestra norma fundamental, en la que se estableció la competencia de la federación para emitir la “legislación única en materia de ejecución de penas”.

Esta segunda reforma, constituye en nuestra opinión, el parteaguas para el surgimiento de lo que algunos teóricos denominan Derecho de Ejecución Penal, que además se materializó legalmente mediante la expedición de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 16 de junio de 2016, en adelante LNEP.

La uniformidad de la legislación nacional en materia de ejecución penal, al margen de la postura que en lo particular se adopte en relación a

los contenidos de dicha norma³, implica homologar, en la medida de lo posible, los sistemas penitenciarios de todo el país, no solo en lo atinente a las instalaciones de los centros de reclusión, sino al modelo penitenciario de respeto a los Derechos Humanos, el que además debe ser armónico con el sistema de protección de Derechos Humanos que deriva de una tercer reforma igualmente trascendente, esto es la reforma de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, e incluso en armonía con los casos planteados en contra del Estado Mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, introduce a través de diversos preceptos legales, el surgimiento del Derecho de Ejecución Penal, en el que desde ahora, ya no solo se encuentra la tutela de derechos de los sentenciados ejecutoriados e internos en un centro de reclusión; sino de igual forma, la tutela de derechos de las personas privadas de su libertad aún bajo los efectos de la medida

cautelar de prisión preventiva, oficiosa o justificada.

Lo planteado en el párrafo que antecede, implica nuevamente un avance sustancial en el respeto a los Derechos Humanos de la población penitenciaria, pues si bien la reforma de 2008, introdujo la reinserción social y la judicialización de la ejecución de la pena, es hasta la expedición de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, que se buscó tutelar los Derechos Humanos ya no solamente de la población sentenciada y ejecutoriada, sino de todas aquellas personas que por cualquier razón se encuentren internas en un centro de reclusión, con ello nos referimos incluso a las personas que de manera eventual o periódica ingresan a los centros penitenciarios como son las visitas, el personal de derechos humanos etcétera.

Sobre lo expuesto, el presente artículo pretende plantear la tutela efectiva de derechos de las personas sometidas a prisión preventiva y que por ende conforman la población de un centro de reclusión.

I. Naturaleza jurídica y tipos de prisión preventiva

La prisión preventiva ha sido desde siempre, uno de los mecanismos adoptados para el Estado para garantizar la consecución de un procedimiento penal; si bien, anteriormente su imposición era prácticamente la regla general, cierto es que la reforma constitucional de

³ Al respecto existen diversas posturas, doctrinarias y judiciales que critican fuertemente los contenidos de dicha legislación, advirtiendo incluso su expedición de manera *fast track*, y con la única finalidad de cumplir con el texto Constitucional dentro del término para tal efecto, más no así que atienda a un ejercicio razonado sobre la pertinencia de sus características.

2008, buscó racionalizar el uso indiscriminado que hasta ahora se había dado a la misma pues incluso se acotaron los supuestos que podrían o pueden generar su aplicación.

La crítica eterna que se realiza a dicha medida cautelar, consiste en el choque frontal que implica su existencia y aprobación por parte del Estado, respecto del principio de presunción de inocencia (igualmente aprobado por el Estado), así, el eterno conflicto ha tenido que ser resuelto mediante un ejercicio de ponderación de derechos entre la libertad de tránsito del sujeto particular y concreto a quien se le imputa la comisión de un hecho delictivo y “el Derecho” de la sociedad a contar con un mínimo de seguridad física y paz social.

En ese sentido, se destaca que además de la “racionalización” del uso de la prisión preventiva, el novedoso sistema procesal acusatorio parte de modificar la concepción jurídica que se tiene de la prisión preventiva, sobre el particular «los nuevos sistemas procesales penales cambiarán el paradigma legal de regulación de la prisión preventiva, trasladándose desde la lógica de la pena anticipada a una lógica cautelar»⁴.

⁴ DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian, *Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina*, Ed. Centro de Justicia de las Américas CEJA, Santiago, Chile 2008, p.24.

De lo expuesto, se obtiene que la prisión preventiva debe dejar de constituir, al menos en teoría, el elemento indispensable o incluso inherente al proceso penal, convirtiéndose en consecuencia en una medida cautelar cuyo propósito se enfoca a garantizar la consecución del procedimiento en su totalidad, en tanto que su imposición atenderá a circunstancias legales (prisión preventiva oficiosa) o bien, a las condiciones que en particular requiera el asunto sometido a consideración (prisión preventiva justificada), ésta última hipótesis incluso da pauta a un debate entre las partes procesales para determinar su procedencia y aplicación al caso en concreto.

«La prisión preventiva ha sido desde siempre, uno de los mecanismos adoptados para el Estado para garantizar la consecución de un procedimiento penal; si bien, anteriormente su imposición era prácticamente la regla general, cierto es que la reforma constitucional de 2008, buscó racionalizar el uso indiscriminado que hasta ahora se había dado a la misma pues incluso se acotaron los supuestos que podrían o pueden generar su aplicación.»

Sobre la prisión preventiva oficiosa, el texto constitucional se decantó por delimitar en su artículo 19, los supuestos para su aplicación, siendo estos delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

En cuanto a si es factible que la Constitución Política del país delimite supuestos para aplicar prisión preventiva de manera oficiosa, debe advertirse que la propia *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, establece en su artículo 7 específicamente 7.2, la posibilidad de que los Estados parte en los casos y condiciones fijadas por el derecho interno, pueda someter a una persona a detención, con lo que se supera toda posibilidad de advertir algún conflicto de convencionalidad respecto a la adopción de tal medida.

Por otra parte, la prisión preventiva justificada, tiene un origen más apegado al sistema cautelar que pretende alcanzar el sistema procesal penal acusatorio, de tal manera que su imposición corresponde a un ejercicio de contradicción en el que las partes, someten a consideración del juez las diversas posturas que impliquen la pertinencia de su aplicación, sobre el particular, a fin de mantener una postura doctrinaria,

prescindiré de establecer los conceptos que legalmente rigen su pertinencia, me refiero al *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en tal sentido se precisa desde ahora, que la medida cautelar de prisión preventiva debe tomar en cuenta la apariencia del buen derecho y el peligro de mora.

Brevemente, se destaca que la apariencia del buen derecho implica un análisis de la solidez del caso planteado, esto es, constituye un juicio o análisis *ex ante*, sobre las posibilidades que tiene el asunto sometido a estudio de concluir en sentencia condenatoria, podríamos afirmar que constituye un juicio anticipado sobre la posible acreditación del delito y responsabilidad del imputado, tomando como base los elementos que al efecto alleguen las partes procesales. El efecto de atender a la solidez del asunto sometido a estudio, es que de existir ésta, muy seguramente habrá de emitirse pronunciamiento de condena, lo que en forma lógica implica que el imputado, de concederse la medida cautelar, se ausente del lugar por la gran probabilidad de ser condenado dentro del proceso penal.

El segundo gran aspecto que doctrinariamente debe ser atendido para determinar la pertinencia de la medida cautelar, recae en el peligro que se desprenda para la consecución del procedimiento en caso de conceder una medida diversa a la

prisión preventiva, esto es, en esta fase, debe analizarse si existen elementos que permitan suponer una posibilidad de sustracción, ello al advertirse cuestiones particulares del imputado, como es el hecho de que cuente con ingresos anteriores a prisión, esto en virtud de que al margen de cualquier disputa entre Derecho Penal de Acto y de Autor, la existencia de ingresos anteriores a prisión, puede generar que en caso de condena, muy seguramente no se concedan al sentenciado los mecanismos alternos para el cumplimiento de la pena de prisión; por otra parte, se analiza el arraigo domiciliario con que cuenta el imputado e incluso la posibilidad de que el imputado pueda evadirse al contar con los elementos idóneos o necesarios para apartarse del lugar en que se lleva el procedimiento penal.

Ahora bien, con independencia de la hipótesis legal o doctrinaria que genere la prisión preventiva, cierto es que el efecto de dicha medida cautelar es altamente lesivo para aquél que la sufre, ello tomando en consideración que el Estado limita el derecho a la libertad de tránsito de quien la sufre, lo que *per se*, ha aparejado, al menos hasta ahora, la limitación de diversos derechos que no necesariamente derivan de la imposición de la prisión preventiva.

Además, no debe olvidarse que una vez impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, será regida por los principios de mínima intervención

y mínima afectación, lo que de forma sintética se reduce a que todos aquellos derechos con que cuente una persona privada de la libertad, solo pueden o deben ser limitados, en la medida de que sean a) consecuencia legal, b) por determinación judicial o bien c) porque materialmente impliquen imposibilidad en su realización.

De tal manera, actualizándose los supuestos para su imposición, corresponde al Juez de Control imponer tal medida, no obstante, la vigilancia de esa medida sobre todo en cuanto a la tutela de derechos no recae en la misma autoridad judicial que la impuso, con lo anterior pareciera que existe una concurrencia de competencia jurisdiccional respecto de una sola persona privada de la libertad, sobre lo anterior, se ahondará más adelante.

II. Competencia ejecutiva y judicial para la vigilancia de la prisión preventiva

Si bien la reforma constitucional de junio de 2008, trae aparejada la modificación de competencia para la ejecución de las penas, también lo es que ello no implica desconocer que el poder ejecutivo, encargado de los centros de reclusión, es la primera autoridad que mantiene contacto estrecho con esa población, de tal manera que en gran medida, corresponde al poder ejecutivo, por conducto de los Directores y en general el personal de los Centros

Penitenciarios, tomar conocimiento de la problemática y ejercer la vigilancia en el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas privadas de la libertad al interior del centro de reclusión.

En ese sentido, la reforma constitucional pretende judicializar la ejecución de la pena con el propósito de brindar herramientas de combate jurídico y material a las personas privadas de la libertad, de tal manera que se eviten los excesos y abusos, que por desgracia constituyen parte de la vida cotidiana en los centros de reclusión.

Con lo anterior no afirmamos que el Juez de Ejecución quede en un segundo plano, no obstante, desconocer el contacto humano y material que en forma ordinaria realiza la autoridad penitenciaria, implicaría atender la problemática desde una perspectiva aislada y carente en consecuencia de la sensibilidad necesaria para resolver cualquier tipo de controversia que se suscite en el centro penitenciario, máxime que la propia LNEP, establece en su artículo 14 el carácter de autoridad que recae en las instituciones penitenciarias, a quienes incluso le confiere la ejecución material de la prisión preventiva.

El contacto que se precisa, no solo se realiza respecto de las personas sentenciadas, sino en general de todas aquellas personas privadas de la libertad, independientemente de su condición

o situación jurídica, además de que no debe soslayarse que el texto de nuestra Constitución se decanta por hacer una distinción en los centros de reclusión, entre la población sentenciada ejecutoriada y los sujetos a medida cautelar de prisión preventiva.

Ahora bien, como más adelante se abordará, conviene apuntar, que la reforma constitucional en sí misma no integra o brinda competencia expresa a la autoridad judicial respecto de las condiciones de internamiento que sufran las personas privadas de la libertad como consecuencia de una medida cautelar; de tal manera que si bien, el tema central del presente artículo versa sobre tal aspecto, esto es, la tutela de derechos de las personas sometidas a prisión preventiva, ello no implica desconocer que, la tutela judicial efectiva para las personas privadas de la libertad bajo medida cautelar de prisión preventiva, no deviene de la Constitución nacional sino de la legislación nacional única en materia de ejecución penal.

Es decir, los derechos de las personas privadas de la libertad deben ser tutelados ello al margen de que no se trate de una persona sentenciada ejecutoriada, pues por el contrario, debe maximizarse en todo momento el principio de mínima intervención y afectación de sus derechos, sin embargo considero prudente advertir que tal obligación de tutela deviene en forma expresa de

la recién aprobada *Ley Nacional de Ejecución Penal*, más no así, al menos de forma expresa, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

«...los derechos de las personas privadas de la libertad deben ser tutelados ello al margen de que no se trate de una persona sentenciada ejecutoriada, pues por el contrario, debe maximizarse en todo momento el principio de mínima intervención y afectación de sus derechos, sin embargo considero prudente advertir que tal obligación de tutela deviene en forma expresa de la recién aprobada Ley Nacional de Ejecución Penal, más no así, al menos de forma expresa, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»

Se afirma lo anterior en atención a que en efecto, de la interpretación sistémica del concepto reinserción social a la luz de las reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos, podemos inferir que cualquier persona sometida a una detención, debe contar con la tutela judicial que garantice en todo momento el acceso a los derechos inherentes a tal condición, sin embargo, la obligación de tutelar judicialmente esos derechos, deviene de una legislación secundaria, aun cuando sea nacional.

De tal manera, al margen de la consideración que en lo individual pueda emitirse en cuanto al surgimiento del ahora llamado Derecho de Ejecución Penal, cierto es que sus contenidos se integran ya no solamente con la ejecución de una pena, medida de seguridad o consecuencia jurídica que deriva de la sentencia, sino de igual forma, de los efectos que genera el internamiento de prisión preventiva en un centro de reclusión.

En ese mismo sentido, es posible afirmar que si bien la persona privada de la libertad, derivada de la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva, se encuentra en una situación jurídicamente diversa al sentenciado ejecutoriado, cierto es que el efecto material de reclusión permanece incólume en ambos casos.

Ahora bien, entre los principales impulsores de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, se advierte el criterio

de colocar al sentenciado en una posición de contraparte de la autoridad penitenciaria, postura a la que no nos adherimos pues si bien, las violaciones a Derechos Humanos son denunciados como actos ordinarios ejecutados dentro de los Centros Penitenciarios, ello no significa que tal situación implique una relación procesal entre ambos, pues en todo caso, estimo que el Centro de Reclusión, jurídicamente no es diseñado para mantener una relación de contradicción o agravio a la persona privada de la libertad, sino por el contrario para proteger y organizar debidamente la vida penitenciaria.

Lo antes expuesto no significa desconocer la realidad de las instituciones penitenciarias, en líneas anteriores, advertimos la constante y flagrante violación a los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad, sin embargo de forma alguna ello genera que formalmente deba adoptarse una postura de "rivalidad" entre el centro de reclusión y el interno.

Afirmar lo contrario, esto es que sí existe una relación procesal de controversia entre la persona privada de la libertad y el centro penitenciario, implicaría la posibilidad de que en cierto momento, la persona privada de la libertad se coloque en una situación de contradicción ahora respecto de la autoridad judicial, situación evidentemente ilógica; esto es, no es

que la autoridad penitenciaria busque generar un conflicto constante con la persona privada de la libertad, sino que el desarrollo mismo de esa ejecución deriva en la violación a algunos de sus derechos.

Con lo anterior, se parte de la postura de que la persona privada de la libertad, se constituye como un sujeto de derechos y obligaciones, que pueden ser respetados o violentados tanto por la autoridad administrativa como la judicial y que la finalidad del Derecho de Ejecución Penal es brindar al sentenciado "el derecho" de accionar ante esas propias autoridades en forma ordinaria y ante un Juez de Amparo en forma extraordinaria, la vigencia efectiva de los mismos.

De tal manera, la competencia para el conocimiento de violaciones a los derechos de la población interna, recae tanto en la autoridad judicial como en la institución penitenciaria, pues incluso, algunos de esos procedimientos se inician y sustancian ante el propio centro de reclusión, con lo que es válido preguntarse ¿cómo puede entonces hablarse de una relación procesal de contradicción entre la persona privada de la libertad y el centro penitenciario, si éste último resuelve la controversia?

En consecuencia, nos decantamos por afirmar, que las personas privadas de la libertad tienen una serie de derechos que deben ser respetados por las

autoridades ejecutiva o judicial y que en consecuencia, por mandato constitucional, ambas se encuentran obligadas a promover, proteger, respetar y garantizar, se itera, al margen de que en el desarrollo de la ejecución de la medida de prisión, sea cautelar o punitiva, ambas autoridades puedan llegar a violentar tales derechos.

III. La tutela judicial de la prisión preventiva dentro de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*

Conviene apuntar, que la ejecución de sanciones penales a que alude el texto constitucional, comprende únicamente la vigilancia y cumplimiento de sanciones penales, es decir de penas o medidas de seguridad que se imponen en una sentencia firme, más no así de una medida cautelar, que si bien, es muy criticada en su existencia por el solo hecho de que en origen rompe con el principio de presunción de inocencia, no por ello deja de pertenecer a una etapa del procedimiento penal en la que la persona aún no ha sido encontrada responsable de la comisión del delito; por ende, en nuestra consideración, su vigilancia no debería ser competencia de un Juez de Ejecución de Sanciones Penales, sin que ello implique desproveer de tutela judicial al sujeto privado de la libertad, pero en todo caso, correspondería a la autoridad que en esos momentos interviene en el procedimiento realizar los

pronunciamientos que resulten conducentes.

Con lo expuesto, se obtiene que la persona que es sometida a una medida cautelar de prisión preventiva cuenta con los Derechos Humanos que en su favor consagran los preceptos constitucionales, convencionales y legales, en tanto que es obligación de las autoridades que intervienen en su ejecución, respetar los mismos, ahora, resulta pertinente apuntar la autoridad judicial, Juez de Control o de Ejecución de Sanciones Penales, que debe conocer de las controversias que se susciten durante la vigencia de una medida cautelar.

Para entender la razón por la cual la LNEP, establece competencia al Juez de Ejecución para vigilar una medida cautelar, debe analizarse la doctrina de la materia, misma que realiza una interpretación del artículo 18 Constitucional en cuanto a la evolución del sistema de readaptación social al de reinserción social. Así, el primero de ellos parte de la existencia de una condición personal que genera que el sujeto sea catalogado como enfermo o inadaptado, de tal manera que los derechos a ser readaptado, se generaban hasta que se contara con una sentencia firme e incluso a partir de ello debía recibir un “tratamiento” técnico progresivo; por otra parte, el modelo de reinserción social, establece que la persona privada de la libertad es un sujeto de derechos y obligaciones, los cuales, no se encuentran supeditados a la

existencia de una sentencia firme, máxime que el delito cometido no implica que el sujeto sea un inadaptado, sino únicamente una persona que infringió la norma penal y por ende sus derechos deben ser tutelados por el Derecho de Ejecución Penal y muy especialmente por el Juez de la materia.

Ahora bien, como se adelantó, la *Ley Nacional de Ejecución Penal* pretende ser una legislación de vanguardia e innovadora en la protección de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad; en relación a ello, definitivamente será el tiempo y su aplicación cotidiana por parte de los operadores del sistema, la que determinará los alcances reales de la misma, las condiciones de operatividad que requiere y los efectos positivos que puede generar en el Derecho de Ejecución Penal.

En el sentido que antecede, como una opinión estrictamente personal, considero que la *Ley Nacional de Ejecución Penal* tiene inconsistencias y francas contradicciones que la hacen altamente falible, ello al margen de que los derechos que tutela, ya se encontraban anteriormente protegidos, al menos en el caso de la Ciudad de México, mediante *la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social*.

Ahora bien, al margen de cualquier consideración personal, corresponde delimitar el tratamiento

que brinda la *Ley Nacional de Ejecución Penal* a la prisión preventiva, ya no para su imposición, sino respecto de sus condiciones, efectos y vigilancia, en ese sentido la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, con cierta deficiencia en su redacción, permite entrever que la tutela de derechos de las personas privadas de la libertad bajo los efectos de prisión preventiva, corresponde al Juez de Ejecución, sin embargo, a lo largo de sus diversos artículos, confiere de manera indistinta competencia tanto al Juez de Control como al Juez de Ejecución, por lo que en términos generales su redacción nos parece desafortunada tal como se analiza a continuación.

«...la persona privada de la libertad es un sujeto de derechos y obligaciones, los cuales, no se encuentran supeditados a la existencia de una sentencia firme, máxime que el delito cometido no implica que el sujeto sea un inadaptado, sino únicamente una persona que infringió la norma penal y por ende sus derechos deben ser tutelados por el Derecho de Ejecución Penal y muy especialmente por el Juez de la materia.»

Así, el artículo 1 de la *Ley Nacional de Ejecución Penal* delimita cuál es su objeto, estableciendo incluso en forma primigenia en su fracción inicial, que el mismo consiste en: «I. **Establecer las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva**, ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial”».

De tal manera, la LNEP delimita en forma directa que la prisión preventiva se encontrará regulada en esa legislación, al menos en lo referente a las normas que deben observarse durante su vigencia, podemos afirmar en consecuencia que la prisión preventiva se impone con base en las reglas constitucionales y procesales en el caso el CNPP, pero se vigila con base en la LNEP.

Por otra parte, el artículo 25 de la LNEP establece las “competencias” del Juez de Ejecución, destacando que si bien retoma el concepto de ejecución de sentencia condenatoria, el resto de las fracciones establecen como una directriz, el ejercicio de tutela de derechos “de las personas privadas de la libertad”, con lo cual se desprende la posibilidad de que no solo los sentenciados sean materia del Derecho de Ejecución Penal pero de igual forma que un órgano judicial diverso al Juez de Ejecución, goce de competencia para conocer de la vigilancia de la medida cautelar de prisión preventiva.

«... el traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas, deberá ser autorizado según sea el caso, por el Juez de Control o Ejecución, de tal manera, dicho precepto legal, abona a nuestra postura en el sentido de que la vigilancia de la medida y en general cualquier decisión judicial que deba adoptarse respecto de ella, tiene que ser parte del conocimiento de la autoridad que en esos momentos conozca del procedimiento, esto es, de la etapa en que se presenta dicha incidencia.»

De tal manera, a lo largo de su articulado, la Ley Nacional brinda competencia tanto al Juez de Control para la tutela de derechos de las personas sometidas a medida cautelar de prisión preventiva y al Juez de Ejecución para la tutela de derechos de los sentenciados ejecutoriados, a fin de ejemplificar lo anterior, se citan los artículos 51 y 117 de la LNEP, el primero de ellos referido a los traslados y el segundo a las controversias:

Artículo 51. Traslados involuntarios.

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad **procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado** previamente en audiencia pública **por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso.** Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.

En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público **ante el Juez de Control,** en términos de lo establecido en el Código⁵.

De la lectura del numeral, se desprende que el traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas, deberá ser autorizado según sea el caso, por el Juez de Control o Ejecución, de tal manera, dicho precepto legal, abona a nuestra postura en el sentido de que la vigilancia de la medida y en general cualquier decisión judicial que deba adoptarse respecto de ella, tiene que ser parte del conocimiento de la autoridad que en esos momentos

conozca del procedimiento, esto es, de la etapa en que se presenta dicha incidencia, lo que además resulta lógico, pues es inadecuado que un Juez de Control imponga la medida cautelar de prisión preventiva pero sea el Juez de Ejecución quien tenga facultad para trasladar a esa misma persona a diverso centro, ya que con ello, estaría apartándolo del proceso que se sigue en su contra.

Por otra parte, el artículo 117 de la LNEP, plasma nuevamente que el conocimiento de la vigilancia de una medida cautelar de prisión preventiva y en general las condiciones de su aplicación, recae en el Juez de Control, pues así se desprende de su propia redacción, al señalar:

Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas

Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas también tendrán **acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución según corresponda,** con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:

I. Las condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas, en cuyo caso será requisito indispensable haber agotado la petición administrativa;

II. La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las

⁵ [Texto resaltado por el autor].

personas privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de notificación o dentro de los diez días siguientes;

III. Los derechos de las personas privadas de la libertad en materia de traslados. Esta acción podrá ejercitarse en el momento de la notificación de traslado, dentro de los diez días siguientes a la misma, o dentro de los diez días siguientes a su ejecución, cuando la persona privada de la libertad no hubiese sido notificada previamente, y

IV. Los derechos de las personas que soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos o privados, los defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil. (...).

De lo anterior, se obtiene de manera expresa que las controversias que se presenten delimitadas en esas fracciones, son o al menos deben ser del conocimiento según corresponda, del Juez de Control o de Ejecución; la frase “según corresponda” si bien es un tanto amplia, evidentemente presupone el conocimiento de las etapas del nuevo procedimiento penal, de tal manera que bajo un sistema lógico jurídico, las controversias que se susciten durante la ejecución de una medida cautelar de prisión preventiva son competencia del Juez de Control, afirmar lo contrario, implica

contravenir el propio texto de la LNEP.

Así, contrario a la postura mayoritaria, consideramos que el conocimiento de la ejecución de una medida cautelar de prisión preventiva debería recaer en la autoridad judicial que la impone, pues solo ella conoce los parámetros con base en los cuales se determina su procedencia, de tal manera que el trasladar la ejecución de la misma al Juez Especializado en Ejecución, en nuestra consideración genera una dualidad de competencias sin razón justificada, más allá de la innovación en hablar ahora del llamado Derecho de Ejecución Penal.

Ahora bien, al margen de los contenidos de la legislación nacional, la doctrina y en general la opinión de los operadores del sistema penal y de ejecución penal, parecen haber adoptado la postura de que la tutela de derechos de la persona privada de la libertad bajo una medida cautelar de prisión preventiva, corresponden al Derecho de Ejecución Penal y en consecuencia al Juez de Ejecución, en ese sentido, serán las determinaciones adoptadas por la autoridad federal las que delimiten en definitiva si el texto de la ley debe prevalecer o bien debe atenderse a una interpretación teleológica de la misma.

Por último, es cierto que las personas privadas de la libertad bajo los efectos de una medida cautelar de prisión preventiva, cuentan con los derechos humanos reconocidos no solo en la Constitución sino en los

diversos instrumentos internacionales, verbigracia los PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN, entre muchos otros textos que salvaguardan los derechos de las personas detenidas, en consecuencia se analiza a continuación de manera sintética el ejercicio de esos derechos.

«...al margen de los contenidos de la legislación nacional, la doctrina y en general la opinión de los operadores del sistema penal y de ejecución penal, parecen haber adoptado la postura de que la tutela de derechos de la persona privada de la libertad bajo una medida cautelar de prisión preventiva, corresponden al Derecho de Ejecución Penal y en consecuencia al Juez de Ejecución, en ese sentido, serán las determinaciones adoptadas por la autoridad federal las que delimiten en definitiva si el texto de la ley debe prevalecer o bien debe atenderse a una interpretación teleológica de la misma.»

IV. Derechos de las personas sujetas a prisión preventiva

El problema de hablar de los Derechos de las personas privadas de la libertad por medida cautelar de prisión preventiva, consiste en su amplitud y multiplicidad, pero de igual forma en el poco respeto que existe hacia ellos.

Como una consideración inicial, podemos “clasificar” los derechos que tiene el sujeto a prisión preventiva **a) dentro del proceso penal**, retomando en ello el artículo 7 de la *Convención Americana de Derechos Humanos* (contar con una defensa técnica, a la revisión de su necesidad por parte de autoridad judicial, al análisis periódico sobre la pertinencia de la medida, la posibilidad de recurrir su imposición y a que el plazo de la detención sea tomado en consideración, en su caso, respecto de la pena impuesta); y en un segundo gran apartado, se encontrarán **b) los que derivan de la ejecución misma de dicha medida cautelar** y las cuales constituyen el análisis en el presente trabajo.

Ahora bien, dentro de este segundo bloque de derechos, a la luz de la LNEP, podemos hacer una distinción adicional: **b.1)** la primera de ellas conformada por el respeto irrestricto a los derechos inherentes a la estancia en reclusión (a la salud, al trabajo, a la educación, etcétera) y **b.2)** la segunda, a contar con un nuevo “proceso” en el cual participar de las condiciones de su estancia, a

impugnar las condiciones de la misma y muy especialmente a la tutela de la autoridad judicial en su ejercicio.

En abono de lo anterior, podemos afirmar que la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, desarrolla dos grandes vertientes de derechos en favor de las personas privadas de la libertad, la primera de carácter sustantiva y el segundo de ellos eminentemente adjetiva, esto es dicha ley reconoce los derechos a condiciones de estancia digna pero de igual forma crea “procesos novedosos” para el ejercicio de ellos, generando mecanismos de acceso a la tutela de la autoridad judicial, cabe acotar, que estos procesos son autónomos e incluso independientes del proceso penal pues atañen a materias diversas de conocimiento.

Planteado este panorama, se retoma la necesidad de advertir como eje rector de la ejecución de la prisión preventiva el principio de mínima intervención, de tal manera que los derechos de la persona privada de la libertad solo pueden limitarse por tratarse de una consecuencia legal, por determinación judicial o bien porque materialmente implique imposibilidad en su realización; así, fuera de estos supuestos, la persona sujeta a prisión preventiva conserva el ejercicio pleno de sus derechos, por lo que ninguna determinación judicial o ejecutiva puede implicar menoscabo a ello.

En cuanto se refiere a **b.1) los derechos inherentes a la estancia en reclusión (aspecto sustantivo)**, implica en principio retomar el texto del modelo de reinserción social a que alude el artículo 18 Constitucional, en ese sentido, debemos afirmar que aun cuando se trate de una medida cautelar de prisión preventiva la persona tendría derecho a participar en los pilares que conforman el sistema de reinserción social.

De tal manera, cualquier persona privada de la libertad tiene derecho a participar en una comisión de **trabajo** al interior del centro penitenciario, actividad por la que incluso debe recibir una remuneración económica y que ahora, con base en la Ley Nacional, puede constituirse en el autoempleo, actividades productivas no remuneradas para fines de la reinserción y las llamadas “actividades productivas realizadas a cuenta de terceros”.

Un punto a considerar en relación al trabajo que se realice al interior del centro penitenciario, consiste en que la LNEP prevé que la persona que ejecute tal actividad tendrá acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación de la materia; esto último amerita una reflexión adicional, pues si bien, es factible que las empresas empleadoras brinden la asistencia correspondiente, al señalarse el acceso a seguridad social en los términos de la legislación

respectiva, implica en consecuencia, que los familiares o beneficiarios de la persona privada de la libertad, por ejemplo sus hijos o cónyuge, de igual forma se constituyan en beneficiarios del instituto respectivo de seguridad social.

«...podemos afirmar que la Ley Nacional de Ejecución Penal, desarrolla dos grandes vertientes de derechos en favor de las personas privadas de la libertad, la primera de carácter sustantiva y el segundo de ellos eminentemente adjetiva, esto es dicha ley reconoce los derechos a condiciones de estancia digna pero de igual forma crea “procesos novedosos” para el ejercicio de ellos, generando mecanismos de acceso a la tutela de la autoridad judicial, cabe acotar, que estos procesos son autónomos e incluso independientes del proceso penal pues atañen a materias diversas de conocimiento.»

Además del derecho a desempeñar tal actividad, las personas sometidas a prisión preventiva deben **contar con acceso a capacitación para el trabajo**, en ese sentido el sujeto privado de la libertad puede participar en un proceso formativo de manera planeada, sistemática y organizada con el propósito de adquirir el conocimiento o habilidad respectiva, de tal manera que a su libertad pueda ejercer tal capacitación en un empleo productivo.

Así también, tendrá derecho a **la salud**, concepto de gran talante y complejidad, pues no solo implica que la persona no padezca alguna enfermedad física y psicológica, sino además, la necesidad de implementar condiciones de estancia salubre y sanitaria idóneas para la población.

Sobre el particular la LNEP se decanta por elevar considerablemente el estándar de este derecho el cual, en principio, se garantiza mediante la presencia de personal médico al interior del centro penitenciario, así como de los espacios destinados para la atención de primer nivel y urgencias.

No obstante lo anterior, el derecho a la salud, no está limitado en la LNEP a la presencia de personal médico y a la atención respectiva de la persona sujeta a prisión preventiva; pues la legislación compromete a la autoridad penitenciaria, a proporcionar a las personas internas, una alimentación nutritiva, suficiente

y de calidad, contar con un suministro de artículos de aseo diarios, así como a contar con un suministro salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal; aunado a ello, la obligación de proporcionar un espacio digno para descansar durante la noche.

Como puede apreciarse, el derecho humano a la salud en los centros penitenciarios implica quizá el mayor reto del sistema penitenciario, pues en principio trae aparejada el destino de grandes recursos del Estado para poder satisfacer plenamente dichos servicios, además de que, la sobrepoblación de los centros de reclusión, implica una gran complicación para proporcionar a todos las personas privadas de la libertad de esos suministros “adecuados”.

De igual forma, las personas privadas de la libertad tienen derecho a acceder al sistema **educativo** nacional, ello acorde al nivel que corresponda a cada interno y de conformidad con el artículo 3 Constitucional, lo que permite a la persona privada de la libertad obtener grados académicos o técnicos con la validez oficial que corresponda, en tanto que los certificados o títulos respectivos en ninguna forma harán alusión a su obtención durante un período de internamiento.

Sobre el particular, al margen del breve análisis que corresponde, la

LNEP contempla la obligación para la autoridad penitenciaria de proporcionar educación bilingüe y acorde a su cultura para las personas indígenas, proporcionada por maestros o profesores que comprendan su etiología, este derecho de igual forma constituye un reto enorme para la autoridad penitenciaria.

Por último, en cuanto a los ejes rectores del sistema de reinserción social se advierte que la persona privada de la libertad podrá participar en **actividades físicas y deportivas**, atendiendo en todo momento a su estado físico y de salud.

Conviene apuntar que la doctrina actual, se decanta por afirmar que los derechos antes enunciados, no pueden ni deben ser interpretados en perjuicio de la persona privada de la libertad, esto es, ningún interno puede o debe ser obligado a participar en dichas actividades pues en todo caso será el quien conforme a sus capacidades y voluntad determine su inclusión en las mismas; postura ésta última que en nuestra consideración es altamente debatible.

Ahora bien, al margen de los derechos sustantivos que devienen de los pilares del sistema de reinserción social, debe advertirse la existencia de consideraciones especiales en atención a los grupos vulnerables que conformen la población del centro de reclusión, sobre el particular podemos

identificar a las mujeres, a los adultos mayores, personas con discapacidad y por último a los indígenas.

En cuanto a las mujeres, se identifica la maximización de los principios del artículo 18 Constitucional, advirtiéndose como punto trascendente su derecho humano a permanecer en reclusión en compañía de sus hijos y hasta los tres años de edad, ello ponderando el interés superior del niño y la afectación que puede sufrir en caso de continuar en reclusión, aun cuando ello implique apartarlo de su progenitora. Además, se establece la obligación a la autoridad penitenciaria de que los menores cuenten con la educación inicial respectiva, atención pediátrica y contar con las instalaciones adecuadas para la estancia digna del menor.

Por otra parte, en relación a los adultos mayores, se advierte la posibilidad de estancia con internos de similares condiciones, así también a la atención de enfermedades crónicas degenerativas, en tanto que las personas con discapacidad cuentan con el derecho a que el diseño de cualquier decisión que implique una afectación a su situación jurídica y material, se tome en consideración la condición en particular, situación que se extiende al derecho de las personas indígenas.

Como se puede observar, el reto de las instituciones penitenciarias mexicanas es elevado, implica no solamente la obtención de recursos

adicionales para realizar las adecuaciones respectivas a los centros de reclusión, sino de igual forma la capacitación del personal técnico y de custodia, de tal manera que se les permita comprender el nuevo modelo de respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad y las consecuencias jurídicas que pueden surgir por desatenderlos.

«...al margen de los derechos sustantivos que devienen de los pilares del sistema de reinserción social, debe advertirse la existencia de consideraciones especiales en atención a los grupos vulnerables que conformen la población del centro de reclusión, sobre el particular podemos identificar a las mujeres, a los adultos mayores, personas con discapacidad y por último a los indígenas.»

Por último, en relación al derecho instrumental o de procedimiento que se deriva de la legislación nacional de ejecución penal, debe decirse que constituye un avance significativo en la tutela de derechos de las personas privadas de la libertad, tanto sentenciados ejecutoriados como de aquellos sujetos a medida cautelar de prisión preventiva.

Así, la LNEP permite la creación de **b.2)**, un derecho procesal novedoso, autónomo e independiente del proceso penal o incluso del procedimiento de ejecución de sentencia. De poco o nada, sirve contar con un derecho sustantivo, con el reconocimiento y maximización de derechos, si no se brinda al destinatario de ese derecho, un derecho adicional; un derecho de acción, instrumental o de petición a través del cual puedan materializarse tales prerrogativas.

El gran acierto de la legislación nacional en materia de ejecución penal consiste precisamente en ello, así, la ley regula micro procesos de control en principio ejecutivo y en segunda instancia judiciales, de tal manera que la persona privada de la libertad pueda acceder a una tutela judicial real y efectiva de sus derechos.

Debe decirse que anteriormente, las personas privadas de la libertad eran, por decir lo menos, “olvidadas” en un aislamiento, sin posibilidad de peticionar en la vía ordinaria la

vigencia de sus derechos, de tal manera, surge el procedimiento administrativo, a través del cual, la persona privada de la libertad, entre otros posibles accionantes, puede realizar peticiones a la autoridad penitenciaria respecto de hechos, actos u omisiones respecto a las condiciones de internamiento.

«... la LNEP permite la creación de b.2), un derecho procesal novedoso, autónomo e independiente del proceso penal o incluso del procedimiento de ejecución de sentencia. De poco o nada, sirve contar con un derecho sustantivo, con el reconocimiento y maximización de derechos, si no se brinda al destinatario de ese derecho, un derecho adicional; un derecho de acción, instrumental o de petición a través del cual puedan materializarse tales prerrogativas.»

«Si bien, la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, permite exigir de las autoridades, una actuación estrictamente apegada a esas prerrogativas, cierto es que en ocasiones, las violaciones a las condiciones de internamiento derivan no de una actuación dolosa o mal intencionada de la autoridad penitenciaria, sino de la insuficiencia humana y material del Estado para atenderlas.»

La conclusión del procedimiento administrativo se verifica mediante una resolución del centro penitenciario, en el caso emitida por el Director del mismo, en tanto que su determinación es impugnable ante el Juez de Ejecución, sin que al efecto convenga por razón de espacio, explicar los plazos y forma de desahogo, pero sí, la trascendencia de esta nueva tutela.

Además de este micro proceso, la LNEP introduce el concepto de “controversias”, para lo cual dispone igualmente de otro proceso que se agota directamente ante el Juez de Ejecución, quien se encargará además de que las determinaciones emitidas por dichas controversias, se cumplan en sus términos, advirtiéndose incluso un procedimiento similar al de la Ley de Amparo para el cumplimiento de una ejecutoria.

Con lo antes expuesto, se desprende como la LNEP dota de una herramienta eficaz a las personas privadas de la libertad para hacer valer a cabalidad sus derechos y en su caso inconformarse con las determinaciones que se adopten, mismo que anteriormente no existía y que por ende constituía un gran rezago en materia de respeto a derechos de la población penitenciaria.

Conclusión

Los Derechos de las personas privadas de la libertad que derivan de la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva, constituyen el gran reto de los sistemas penitenciarios actuales, el abuso de la pena privativa de libertad y de la prisión preventiva, ha generado desde siempre una gran problemática en los centros de reclusión, tal abuso, ha generado sobrepoblación y por ende reducción de las condiciones mínimas de dignidad humana.

Si bien, la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, permite exigir de las autoridades, una actuación estrictamente apegada a esas prerrogativas, cierto es que en ocasiones, las violaciones a las condiciones de internamiento derivan no de una actuación dolosa o mal intencionada de la autoridad penitenciaria, sino de la insuficiencia humana y material del Estado para atenderlas.

En gran medida, esa carencia presupuestal y de recursos humanos, puede devenir en desatenciones a las reglas de la nueva LNEP, sobre el particular, debe ponerse especial atención, pues al margen de la tutela del Juez de Ejecución y de lo novedoso en la incorporación de los micro procesos en materia de condiciones de internamiento, se advierte la posibilidad de que la autoridad penitenciaria incumpla esas determinaciones al encontrarse impedido materialmente para ello, situación que en casos extremos puede generar incluso la intervención de organismos internacionales e incluso la condena al Estado Mexicano.

No es pertinente concluir como verdad unívoca, que las violaciones a los derechos de las personas privadas de la libertad, sean en todos los casos, consecuencia de carencias presupuestales del Estado, sin embargo es un aspecto constante en los sistemas penitenciarios

latinoamericanos; en ese sentido, debe siempre tenerse presente que los modelos penitenciarios o sistemas de reinserción, atienden a las condiciones de los Estados que lo operan y las sociedades que lo componen.

Fuentes consultadas

Bibliografía

DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian, *Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina*, Ed. Centro de Justicia de las Américas CEJA, Santiago, Chile 2008.